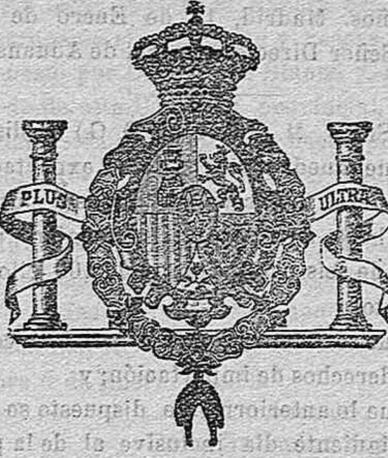


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provinci de Zamora

CIRCULARES

Autorizado debidamente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del despacho de este Gobierno durante mi ausencia el Secretario D. Ernesto Cebrián Pérez.

Se publica á los efectos consiguientes. Zamora 7 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Con el fin de evitar que pueda causarse perjuicios á la clase trabajadora, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que dispongan lo conveniente para que llegue á conocimiento de los obreros de los pueblos respectivos, que en Madrid no hay trabajo de ninguna clase, y por el contrario son numerosísimos los braceros de todos los oficios que carecen de ocupación, por lo cual desde el lunes próximo en la imposibilidad de dar ocupación á cuantos carecen de ella, habrá de exigirse para ser admitidos en las obras municipales y en las que el Estado promueva en las cercanías de Madrid, la condición indispensable de presentar la cédula personal que acredite la vecindad en la Corte. Zamora 7 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita

(«Gaceta» del 6 de Enero de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se suspendan las autorizaciones de tránsito terrestre para toda clase de ganados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» del 2 de Enero de 1916.)

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la importación de trigos y sus harinas con franquicia de derechos arancelarios.
- 2.º Que quede autorizada la exportación de dichos artículos al extranjero mediante el pago de ocho pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto; y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique

desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de arroz al extranjero mediante el pago de 4'30 pesetas por cada 100 kilogramos;
- 2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación; y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de garbanzos al extranjero mediante el pago de 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.
- 2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación; y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de lentejas al extranjero mediante el pago de 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.
- 2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación; y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de alubias al extranjero mediante el pago de 21 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.
- 2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación; y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de patatas al extranjero mediante el pago de 15 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.
- 2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de Arancel de importación; y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique

desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efecto consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de carnes frescas al extranjero mediante el pago de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.
- 2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación; y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de huevos al extranjero mediante el pago de 110 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.
- 2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación; y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de aves vivas y muertas al extranjero mediante el pago de 30 céntimos de peseta por cada kilogramo de peso neto.
- 2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación; y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:

- 1.º Que queda autorizada la exportación al extranjero del cinc en barras, pasta, torta y objetos inutilizados, mediante el pago de 100 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.
- 2.º Que se admitan dichos artículos con franquicia de derechos de importación; y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. REY (Q. D. G.) ha dispuesto que

el régimen á que ha de sujetarse en lo sucesivo el comercio de importación y exportación del maíz, sea el siguiente:

1.º Franquicia de derechos de Arancel á su importación y gravamen de 1,80 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto á su exportación.

2.º Que este gravamen se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Que no disfrutará de franquicia arancelaria el maíz destinado á la producción de alcohol, por el que los destiladores abonarán 2,25 pesetas por cada 100 kilogramos á la entrada en la fábrica; y

4.º Que estará libre del impuesto de transportes el maíz que con certificación ó conocimientos visados, hubiesen salido del puerto de origen para las plazas de la Península é Islas Baleares antes del día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*; el que esté pendiente de despacho, y el que hallándose en depósito, se declare para el consumo dentro del plazo de veinte días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que estando gravada la exportación de la avena en 1'80 pesetas por 100 kilogramos por Real orden de 16 de Diciembre de 1914, se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación; y

2.º Que esta franquicia se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que estando gravada la exportación del tocino en 17 pesetas los 100 kilogramos por Real de 11 de Marzo del año último, se admita dicho artículo con libertad de derechos de Arancel de importación.

2.º Que esta franquicia se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que estando gravada la exportación de jamones y carnes saladas de cerdo en 21'50 pesetas los 10 kilogramos por Real orden de 16 de Diciembre de 1914, se admitan dichos artículos con libertad de derechos de Arancel de importación; y

2.º Que esta franquicia se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que quede gravada la exportación de cebada al extranjero con el derecho de 1,90 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que queda autorizada la exportación del hierro fundido, del acero en masas y en tochos y del hierro basto en entochos al extranjero, mediante el pago de seis pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

2.º Que se admitan dichos artículos con franquicia de derechos de importación; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que el derecho de importación de una peseta por cada 100 kilogramos señalado en la partida 56 del Arancel al hierro y acero en objetos inutilizados, se reduzca á 10 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso neto.

2.º Que quede autorizada la exportación al extranjero de los citados artículos mediante el pago de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que queda autorizada la exportación de carbones vegetales al extranjero, mediante el pago de 10 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos.

2.º Que se admitan dichos carbones con franquicia de derechos de importación; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» del 3 de Enero de 1916.)

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que quede autorizada la exportación de ganado vacuno al extranjero, mediante el pago de 350 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportación sólo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importación el referido ganado; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que quede autorizada la exportación de ganado caballar al extranjero, mediante el pago de 300 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportación sólo pueda hacerse por las aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importación el referido ganado; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que quede autorizada la exportación de ganado mular al extranjero mediante el pago de 300 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportación sólo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importación el referido ganado; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que quede autorizada la exportación de ganado de cerda al extranjero, mediante el pago de 80 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportación sólo puede hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importación el referido ganado; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que quede autorizada la exportación de ganado asnal al extranjero mediante el pago de 15 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportación sólo puede hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importación el referido ganado; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto:
1.º Que quede autorizada la exportación de ganado lanar y cabrío al extranjero mediante el pago de 15 pesetas por unidad arancelaria.

2.º Que dicha exportación sólo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres.

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importación los referidos ganados; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.**Negociado 1.º—Elecciones municipales**

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Casimiro Ríos Colino, contra acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo de Faramontanos de Tábara con fecha 14 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 3 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Julián Tapioles y otros, contra acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró nula la proclamación de candidatos hecha en 7 de Noviembre último, por la Junta municipal del Censo electoral del pueblo del Maderal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 3 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Gago Ramos, contra acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo de Rosinos de la Requejada con fecha 14 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 3 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Bienes, contra acuerdo de esta Comisión provincial, relativo á la proclamación de candidatos hecha en 7 de Noviembre último por la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Cabañas de Sayago.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 3 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Alonso Villar y otros electores, contra acuerdo de esta Comisión provincial relativo á la proclamación de candidatos hecho por la Junta municipal del Censo electoral en 7 de Noviembre último en el pueblo de Targarabuena.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 3 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Blanco Gago, contra acuerdo de esta Comisión provincial, relativo á la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Rabanales en 7 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 3 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Fontanillo y Don José Almaráz, contra acuerdo de esta Comisión provincial, relativo á la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Villamor de la Ladre en 7 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 3 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el año de 1916, los Ayuntamientos que se expresan, han acordado acudir á los arbitrios extraordinarios siguientes:

El de Poblatura de Valderaduey impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 117 pesetas 22 céntimos.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar contra los mismos los recursos que concede la Ley,

Zamora 29 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones tengan lugar en el año actual, los locales siguientes:

Justel.—Sección única.—Escuela Nacional mixta.

Faramontanos de Tábara.—Id. id. Idem idem de niñas.

Pereruela.—Id. id. Id. antigua de niños.

Santa Croya de Tera.—Id. id. Id. nacional de niñas.

Manzanal de arriba.—Id. id. Id. id. mixta.

Cernadilla.—Id. id. Id. id. id.

Losacino.—Id. id. Id. antigua de niños, pueblo de Muga.

Calzadilla de Tera.—Id. id. Id. id. mixta.

Manzanal de los Infantes.—Id. id. Id. id. de niñas.

Otero de Centenos.—Id. id. Id. id. mixta.

Zamora 3 de Enero de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

Junta Central del Censo Electoral**CIRCULAR**

La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento la consulta dirigida á la misma con motivo de recursos ante alguna provincial presentados contra la designación hecha

por las respectivas Juntas locales de Reformas sociales de los Vocales de las mismas que en el próximo bienio han de presidir las municipales del Censo, á fin de que se determine en quién reside con arreglo á la ley y á las disposiciones dictadas para su ejecución, la competencia para resolver tales recursos.

Dos puntos fueron motivo principal de las dudas y diversidad de opiniones expuestas en la sesión que la Junta provincial consultante celebró para conocer de los mencionados recursos: la interpretación del artículo 12 de la ley Electoral vigente y principalmente de la disposición contenida en su párrafo cuarto, y la contradicción que á primera vista pudiera aparecer entre los términos literales de los acuerdos de 29 de Septiembre de 1907, 23 de Abril de 1908 y 30 de Diciembre de 1909, y sobre todo entre estos dos últimos.

Acerca del primer extremo, entiende esta Junta Central que basta la debida distinción entre designaciones ó nombramientos hechos según la ley por una sola persona, y los que se hacen por las Juntas, entidades ó colectividades á quienes la misma ley los encomienda, para deducir de una manera clara y lógica cuál ha sido en esta materia el propósito del legislador y cuál es por tanto la interpretación verdadera de los preceptos legales.

Dispone el párrafo tercero del artículo 12 de la ley que en los quince primeros días del mes de Octubre cada dos años, el Presidente que ha de ser de la Junta municipal del Censo en el bienio inmediato notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de ella durante dicho bienio, individuos que tienen encomendadas esas funciones de Vocales por ministerio de la ley misma según el artículo 11, á excepción de aquellos que han de elegirse por sorteo, ó sea los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, y los primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, en el número que, en los municipios donde los industriales no estén agremiados ó no lleguen á dos las Asociaciones gremiales, falte para completar los de esta categoría: y por eso el siguiente párrafo cuarto del mismo artículo concede á los que en esas designaciones se consideren agraviados ó indebidamente postergados, el derecho de recurrir en el término de diez días ante la persona de jerarquía superior á la del que publicó y les notificó tales designaciones, ó sea ante el Presidente de la Junta provincial; y por lo mismo también la Central ratificó esta doctrina en el acuerdo contenido en su Circular de 29 de Septiembre de 1907, declarando que las reclamaciones con motivo de la designación de Vocales de las Juntas municipales del Censo deben resolverlas los Presidentes de las provinciales.

Pero, en cambio, los nombramientos de Presidentes de esas Juntas municipales no los hace, publica y notifica una sola persona, sino una colectividad ó Junta, que es la local de Reformas sociales; y de ahí que la Central del Censo, en su acuerdo de 23 de Abril de 1908, haya estimado lógico y procedente que respecto á los vicios de esos nombramientos conozca y contraposición de opiniones delibere otra Junta igualmente superior en jerarquía, cual es la provincial del Censo, única que, después de adquiridos todos los elementos de juicio necesarios para el mejor acierto, tiene competencia dentro del sentido y espíritu de la Ley para entender en los recursos que se refieren á la legalidad ó ilegalidad con que esté designada la presidencia de la inferior inmediata.

Por último, explícito es que entre el referido acuerdo de 23 de Abril de 1908 y los términos literales y aislados del de 30 de Diciembre de 1909

pueda suponerse al pronto cierta contradicción; pero toda duda acerca de la existencia de ésta debe desaparecer una vez conocida la génesis del segundo de esos acuerdos, adoptado para resolver una consulta concreta acerca de la interpretación de otro fecha 20 de Octubre de 1908, por el que se declaró que «á la Junta local de Reformas sociales legítimamente constituida con arreglo á la legislación que regula la organización de estas instituciones, correspondía elegir el Vocal para presidir la Junta municipal del Censo». Y es natural que los términos de este acuerdo permitiesen entonces, en 30 de Diciembre de 1909, asegurar de un modo terminante que contra las designaciones hechas en tales términos de legitimidad, no cabía recurso ante las Juntas provinciales del Censo.

Pero al propio tiempo é independientemente de las aclaraciones que preceden, estima la Junta Central de necesidad absoluta, recordar, aclarar y ampliar las medidas con gran repetición adoptadas por la misma en cumplimiento de los deberes que la Ley le impone, á fin de impedir que continúe falseándose el espíritu de ésta en cuanto á la permanencia en sus cargos de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, elegidos, como la Ley manda, el día 1.º de Octubre cada dos años, por las locales de Reformas sociales legítimamente constituidas, y eludiéndose en una ú otra forma el precepto preciso y terminante del artículo 18 de la misma ley Electoral, que sólo concede á la autoridad judicial y á las Juntas del Censo de superior jerarquía la facultad de suspender en sus cargos ó destituir á los Presidentes y Vocales de las municipales.

Al logro de esos propósitos se han encaminado los acuerdos de la Junta Central de 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 7 y 20 de Octubre de 1908, 8 de Enero de 1909 y 21 de Octubre de 1911 y las disposiciones contenidas en las circulares que la misma dictó en 20 de Noviembre de 1908, 3 de Febrero de 1909 y 20 de Abril de 1910. Pero esto no obstante, y á pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1912, de haberse declarado en suspenso por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de Noviembre del mismo año las renovaciones por mitad de todas las Juntas de Reformas sociales, y de estar anuladas por otra Real orden de 14 de Diciembre siguiente las renovaciones hechas con anterioridad á la citada de 19 de Noviembre, son continuas las noticias y comunicaciones que la Central recibe participándole nuevos nombramientos de Presidentes de las Juntas municipales del Censo hechos en toda época por las locales de Reformas sociales, que los fundan en supuestas renovaciones bienales de éstas ó en extemporáneas y por tanto ilegales anulaciones de las sesiones celebradas por las mismas para hacer esos nombramientos, y que en muchos otros casos obedecen sólo al libre arbitrio de aquéllas, puesto que no alegan causa ni razón alguna para el cambio de Presidentes.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

Primero. Las Juntas provinciales, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar ó rectificar los poderes que las locales de Reformas sociales otorguen á uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y por consiguiente los recursos que se interpongan por vicios ó ilegalidades en la designación de esos Presidentes serán resueltos por las Juntas provinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán á las provinciales de Reformas sociales.

Segundo. Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo cabe el recurso de apelación ó alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual, para su resolución irrevoca-

ble, podrá pedir informe, si lo estima necesario ó conveniente, al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Los Vocales de las Juntas locales de Reformas sociales legítimamente constituidas con arreglo á la legislación reguladora de la organización de estas instituciones que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la ley Electoral, sean designados por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, desempeñarán durante éste permanentemente y sin interrupción alguna dicho cargo, en el cual no podrán ser suspensos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ojericio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino sólo por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior jerarquía; salvo los casos de espontánea renuncia del interesado, presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por ésta, ó de legal renovación bienal de las Juntas locales de Reformas sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernación la actual suspensión de esas renovaciones bienales.

Cuarto. En los casos concretamente especificados en el número anterior y en el de defunción del Presidente, las Juntas municipales del Censo serán presididas por el Vicepresidente llamado á ello por la ley, hasta que las locales de Reformas sociales elijan de nuevo el Vocal de las mismas que ha de presidir aquéllas, previa orden de las provinciales del Censo en caso de renuncia admitida.

Quinto. De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior Presidente hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia ó improcedencia del nombramiento del nuevo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas sociales y electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Diciembre de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral de Zamora.

Ayuntamientos.

LUBIÁN

Por trasladarse á otra que á sus intereses conviene mejor, renuncia esta titular el Médico que la desempeña D. Joaquín Hermida, anunciando la vacante por término de treinta días, á contar del siguiente en que aparezca inserto este en el periódico oficial de la provincia.

Los que le convenga solicitarla, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, pueden presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo antes dicho.

El sueldo anual del titular por la asistencia de diez familias pobres, es de 999 pesetas que tiene señalado en el presupuesto y recibe por trimestres, libre de cargas municipales, yerba para la caballería y la leña que pueda consumir.

El término municipal se compone de 1.500 habitantes, dividido en seis agrupaciones, todas en la carretera de Madrid á Vigo y la más distante á la cabeza del Ayuntamiento es de cinco kilómetros; desde luego el titular puede y debe contratar la asistencia facultativa con las familias no pobres.

Los solicitantes pueden dirigirse á la Secretaría de este Ayuntamiento haciendo las preguntas

que les convenga, las que le serán contestadas inmediatamente.

Lubián 28 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Antolín Rodríguez. R—18

VILLALPANDO

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el año 1916 por la Junta municipal, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al de su aparición en el periódico oficial de la provincia, durante dicho plazo pueden examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen conducentes.

Villalpando 1.º de Enero de 1916.—El Alcalde, P. S. M., Gerardo Vecilla. R—31

CARBELLINO

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito municipal, formado para el próximo año de 1916, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho; pues transcurrido que sea el plazo precitado no se admitirá ninguna.

Carbellino 31 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Ildefonso Moralejo. R—4

Juzgados militares.

VALLADOLID

Requisitoria.

Puente Pascual, Narciso; hijo de Victoriano y de Josefa, natural de Fresnadillo, Juzgado de primera instancia de Bermillo (Zamora), de oficio labrador, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Fresnadillo (Zamora), procesado por haber faltado á concentración á este Regimiento, al que había sido destinado, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor, primer Teniente de Artillería D. Joaquín Carvallo Alvarez, residente en esta plaza; bajo el apercibimiento que de no efectuarlo así, será declarado rebelde.

Valladolid Diciembre de 1915.—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín Carvallo. R—2898

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Arriendo de una dehesa á pasto y labor

Se hace en pública y extrajudicial subasta de la dehesa de Llamas de Ayuso, en término de Cabañas de Sayago, propiedad de la Excm. señora Condesa viuda de Crecente, por tiempo de seis años.

El acto tendrá lugar en la Notaría de D. Secundino Izarra, de Zamora, el día 22 del corriente mes de Enero, á las doce de su mañana, admitiéndose proposiciones en pliego cerrado, siempre que no sean inferiores á 22.000 pesetas por año, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Notaría.

La Zamorana.

COMPANÍA ANÓNIMA

Habiéndose extraviado la libreta de la «Caja de Ahorros», expedida á nombre de la Sociedad de San Roque, con el número 1.613, en 4 de Septiembre de 1905, se hace público por si la persona que la hubiera hallado tuviera á bien presentarla en estas oficinas, sitas en esta ciudad, calle de la Reina, número 18; advirtiéndose que transcurridos que sean treinta días, á partir de la publicación de este anuncio, se considerará nula y sin ningún valor dicha libreta, expidiéndose á favor del interesado el duplicado correspondiente.

Zamora 7 de Enero de 1916.—El Secretario, Antonino Gaacia.